



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.,

02 JUN 2020 02 JUN 2020

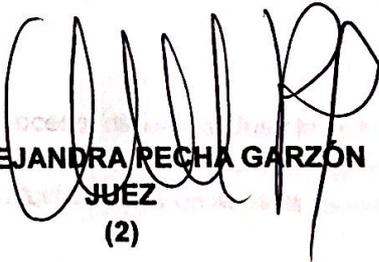
Rad. 110014003019 2019 00647 00

En atención a la manifestación realizada por la apoderada de la parte demandante (fl. 70 c.1)) y una vez revisadas con detenimiento las presentes actuaciones, encuentra el Despacho que lo ordenado en auto de fecha 5 de marzo de 2020 (fl.67), no se ajusta a la realidad, como quiera que, en el citatorio enviado a la demandada en la dirección suministrada por la ejecutante, esto es carrera 7 A No. 4-20 interior 24 apartamento 404 de Soacha Cundinamarca, (fl. 52), con respuesta positiva, se establece claramente el término de diez (10) días con el que contaba la pasiva para comparecer a recibir notificación del auto de apremio, por encontrarse en un municipio distinto a la sede del juzgado, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., razón por la cual y teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes declara sin valor el citado auto.

Así las cosas, obre en autos la documental aportada respecto al trámite de notificación a la ejecutada (fis.39 a 66) y téngase en cuenta para los fines pertinentes que se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago y su corrección, de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P., en la dirección arriba señalada, quien dentro de la oportunidad legal no propuso medio exceptivo alguno.

Por lo anterior, en auto aparte se decidirá lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE

  
GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN  
JUEZ  
(2)

ep

Juzgado Diecinueve Civil Municipal  
Bogotá D.C.  
Secretaría

Bogotá D.C.,  
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 47 de la fecha.

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO  
Secretario

## Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C,

02 JUN 2020

Rad. 110014003019 2019-00647 00

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir Auto conforme a las directrices señaladas en el artículo 440 ibídem.

### I. ANTECEDENTES

1.1. BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a través de apoderada judicial formuló acción ejecutiva singular de menor cuantía en contra de DIANA SULAY TORO VALLEJO, con fin de obtener el pago de capital e intereses representados en el pagaré No. 4960802003234423, allegado como título soporte de la acción (fl. 3 a 7).

1.2. Cumplidos los requisitos de Ley, mediante providencia calendada el 29 de julio de 2019 (fl.35), se libró mandamiento ejecutivo singular en la forma solicitada, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor de la demandante las sumas allí indicadas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

1.3. De la orden de apremio librada, el demandado fue notificado mediante aviso según las previsiones de los arts. 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término concedido guardó silencio.

### II. CONSIDERACIONES

2.1 El artículo 440 del Código General del Proceso, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

2.2 En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este juicio.

Por lo expuesto, la Juez Diecinueve Civil Municipal de Bogotá

### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

**SEGUNDO: AVALÚENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos



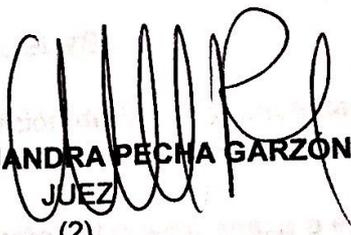
## Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría liquidense incluyendo la suma de \$ 1'100.000 = por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ  
(2)

ep

Juzgado Diecinueve Civil Municipal  
Bogotá D.C.  
Secretaría

Bogotá D.C.,  
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 47 de la fecha.

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO  
Secretario